



PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados,, .

Corredor Biológico del Río Paraná

Título I

INSTITUCIONALIZACION

Capítulo I

CREACIÓN

Artículo 1º: Créase el Área Integral de Conservación y Desarrollo Sustentable, la que se denominará a los efectos de la presente ley, " Corredor Biológico del Río Paraná

Artículo 2º: El Corredor Biológico del Río Paraná, estará delimitado por el tramo de Río que abarca las estribaciones de la Represa Yacyretá en la provincia de Misiones, y la Reserva Provincial " EJ Rico" en la provincia de Santa Fe, incluyendo en la misma, las zonas de islas y sectores de la franja costera de ambas márgenes que pertenezcan a áreas protegidas de cualquier tipo, y/o zonas que por su estado de conservación sean de interés para incorporar a este corredor, siendo esta de propiedad estatal o privadas.-

Capítulo II

OBJETIVOS

Artículo 3º: Son objetivos prioritarios de esta ley, el desarrollo regional, la justa y equitativa distribución de las riquezas que de los recursos naturales se produzcan, garantizar el acceso a una adecuada calidad de vida de los habitantes, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la Región

Artículo 4º: Será deber del Estado, la reducción y/o cesación de formas productivas o de consumo que pudieran atentar contra el fiel cumplimiento del artículo 41º de la Constitución Nacional.

Artículo 5º: La preservación, será considerada como prioritaria ante cualquier decisión que exigiera la intervención de la gestión pública y/o privada. Si por alguna circunstancia se debieran tomar decisiones que signifiquen la aprobación o denegatoria de medidas preventivas para la protección de nuestros recursos, nunca podrá alegarse, la falta de certeza científica, como justificativo de indecisión por parte de las autoridades correspondientes.

Artículo 6º: La libertad de las personas, en lo que hace a sus actividades sociales y económicas dentro del Corredor Biológico del Río Paraná, debe ser



encontrada y subordinada al cumplimiento del interés social expresado mediante el artículo 41º de nuestra Constitución Nacional, y de las futuras leyes que pudieran dictarse, no pudiendo primar por sobre éste, las pretensiones personales de los habitantes que pudieran afectar a los intereses de la Nación y al uso sustentable de sus recursos.

Artículo 7º: Si se incorporara una especie exótica que posteriormente pudiera causar daños al ambiente o a los ecosistemas del Corredor Biológico del Río Paraná, será responsabilidad de quien lo introduce, aún *si mediara autorización* previa de parte de las autoridades competentes.

Artículo 8º: A los fines de dar cumplimiento fiel de la presente ley, se considerarán instrumentos válidos para la gestión ambiental, entendiéndose por esta última: las acciones tendientes a la previsión, prevención y administración de las medidas necesarias para llevar adelante una acción sobre la base del medio ambiente, los que seguidamente se expresan:

- a) Todo instrumento legal de carácter nacional o internacional refrendado por el Estado Nacional que *pudiere* servir a los fines del cumplimiento de la presente ley, y a favor del desarrollo sustentable.
- b) Todos aquellos planes y programas de desarrollo social y económico, que pudieran ayudar al desarrollo sustentable, y a la protección integral de nuestros recursos,
- c) Los planes de regulación de asentamientos humanos.
- d) Las acciones de amparo que dentro del marco del artículo 43º de la Constitución Nacional, y toda otra acción procesal que, pudiera significar apoyo para el fiel cumplimiento de la presente ley, y a la protección de los recursos naturales de la Nación.
- e) Las sanciones penales, administrativas *y/o* las obligaciones que producto de las medidas de protección de los recursos naturales existan o pudieran existir.
- f) La investigación y el desarrollo científico y tecnológico.
- g) Las prevenciones *y/o* restricciones que *pudiere* promover el Estado en procura de la protección de nuestros recursos naturales, y los ambientes.
- h) Los Estudios de Impacto Ambiental sobre obras públicas o privadas realizadas por organismos nacionales *y/o* a requerimiento de organismos de crédito externo.
- i) Las inversiones públicas en obras que persigan el mejoramiento y la protección del medio ambiente.

Artículo 9º: Generar condiciones favorables para:

- a) La conservación e incrementación de las masas forestales que se hallen incluidas en ese territorio y provengan de la flora nativa.
- b) Preservar la calidad de las aguas del Río Paraná y sus tributarios.-
- c) Reconocer y hacer reconocer los servicios ambientales que naturalmente ofrecen estas áreas naturales, **tales** como: Fijación de carbono, sostén de la biodiversidad, provisión de agua apta para el consumo humano y mejoramiento del hábitat en especial para la fauna íctica de la región.'



- d) Prevenir el aislamiento y la insularización de los **ambientes naturales**, garantizando así la continuidad de los procesos de migración de especies de la fauna silvestre, como así también sus desplazamientos estacionales.-
 - e) Favorecer la dispersión y reposición natural de la flora silvestre.-
 - f) Contribuir a mejorar la calidad de vida de los residentes del área mediante la promoción de políticas sustentables de desarrollo, que permitan asegurar una mejora en los servicios que reciben las comunidades locales .-
 - g) Contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional y ratificado en los Convenios Marcos sobre Cambios climáticos, de Diversidad Biológica y Convención Ramsar.-
 - h) Asegurar el mayor aprovechamiento de los beneficios económicos que se produzcan de la reducción certificada de gases del efecto invernadero en proyectos que promuevan la conservación y uso sustentable de recursos forestales nativos.-
- Generar políticas de planeamiento bioregional.'

Capítulo III

USO DE LA TIERRA

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación Nacional, implementará programas e incentivos a los fines de garantizar un apoyo concreto a la protección en tierras privadas de áreas naturales y de restauración de la flora y fauna nativa, tendrán especial interés aquellas zonas que se identifiquen dentro del corredor como puntos importantes para el **restablecimiento** de la conexión del denominado Corredor Biológico del Río Paraná.-

Artículo 11°: Dentro del área del denominado Corredor Biológico del Río Paraná, la Autoridad de Aplicación Nacional podrá promocionar únicamente, programas y proyectos que signifiquen planes de forestación con especies nativas y planes de actividades agropecuarias a gran escala que no afecten la **conectividad** del corredor ni signifiquen la deforestación de bosques nativos a gran **escala**.-

Artículo 12°: Las áreas naturales protegidas que queden incluidas dentro de éste corredor, seguirán conservando el mismo status jurídico, que poseían al momento de la sanción de la presente ley, salvo decisión fundada de los propietarios del predio, de incorporar sus fundos al Sistema de Nacional de **Áreas** Protegidas dentro de la órbita de la Administración de Parques Nacionales.

Titulo II

AUTORIDAD DE APLICACION

Capítulo I

Designación



Artículo 13°: Serán Autoridades de Aplicación local de la presente Ley, aquellas dependencias provinciales que designe cada una de las provincias que integran el Corredor Biológico del Río Paraná.-

Artículo 14°: Será obligación de la Autoridad de Aplicación Nacional la adopción de todas las medidas tendientes a garantizar la conservación de la biodiversidad en todo el territorio del Corredor Biológico del Río Paraná, como así también la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su aprovechamiento, dándose prioridad al estado provincial que genere y/o posea territorialmente el recurso.-

Artículo 15°: Es obligación de las Autoridades de Aplicación la protección especial de toda aquella especie considerada singular, como así también de los espacios naturales de importancia especial, y del germoplasma de las especies nativas, debiéndose adoptar rigurosas medidas de control y protección para todas aquellas especies cuya supervivencia se considere en peligro de extinción.

Artículo 16°: La coordinación general del Corredor estará a cargo de La Autoridad Nacional de Aplicación.-

Capítulo II

Fondo

Artículo 17°: Créase el Fondo Ambiental del Corredor Biológico del Río Paraná, el que estará constituido de la siguiente manera:

1. Los mecanismos de compensación por servicios ambientales que presten las áreas naturales conservadas por parte de propietarios privados, de terrenos dentro del citado espacio.-
2. Créditos nacionales, provinciales e internacionales.-
3. Aportes y contribuciones especiales
4. Legados y donaciones.
5. Fuente de Ingresos Estatales generadas a través de multas a infractores ambientales.
6. Ingresos provenientes del cobro de regalías por el uso de ciertos recursos naturales.
7. Ingresos provenientes de actividades relacionadas con:
 - . el turismo y en especial el ecoturismo dentro del área.-
 - la pesca comercial y deportiva que no impliquen la afectación de fondos devengados por las provincias anteriormente.-
 - toda otra actividad que genere impuestos, tasas o contribuciones no provinciales que se recauden por actividades desarrolladas dentro del área.-

Artículo 18°: La distribución económica del Fondo en cada una de las jurisdicciones provinciales estará a cargo de la Autoridad de Aplicación Nacional, y la misma se realizará de forma coordinada, monitoreada y ejecutada con la Autoridad de Aplicación Local.-



Capítulo II

Destino del Fondo.

Artículo 19°: Tendrá como prioridad:

- a) El fomento de la explotación rural sustentable dentro de las pautas del proyecto.-
- b) Propiciar el turismo de bajo impacto
- c) Desarrollar las actividades de pesca sustentable, tanto en sus versiones comercial como deportiva.-
- d) Restauración de las áreas naturales, que sean consideradas claves, para la consolidación del corredor.-
- e) Fomentar y permitir la gestión ambiental municipal de aquellas poblaciones que dentro del corredor implementen proyectos y programas que ayuden a la consolidación del Corredor.-

Artículo 20°: El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará la presente Ley, determinará el organismo de su dependencia que revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación Nacional e implementará y pondrá en funcionamiento el Fondo por Ley aquí creado en su jurisdicción, dentro de los 180 días de promulgada la presente.-

Artículo 21: Comuníquese con sus considerandos.


Dr. HECTOR J. CAVALLERO
DIPUTADO DE LA NACION

